

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00127-A

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 344, determina que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema"*;

Que el artículo 349 del propio ordenamiento constitucional garantiza al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos y establece que la ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles y que se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;

Que los artículos 21, 22 y 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 417 de 31 de marzo de 2011, establecen que el Ministerio de Educación es la Autoridad Educativa Nacional que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 111 define al escalafón del magisterio nacional como: *"un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría"*;

Que la Disposición Transitoria Séptima de la LOEI señala: *"Los centros infantiles privados de cuidado diario, que a la aprobación de la presente Ley se encuentren debidamente acreditados y en funcionamiento, continuarán sus actividades. En el plazo de dos años, contados desde la aprobación de esta Ley, la Autoridad Educativa Nacional dictará toda la normativa necesaria para el cabal funcionamiento de los centros infantiles, sus programas, servicios y costos, en consideración a las particulares características de estos servicios"*.

Que la Disposición Transitoria Octava de la LOEI establece que *"[...] Para los Colegios Militares, Unidades Educativas de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE) y Liceos, el personal docente se incorporará a dicho Ministerio observando el Sistema de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, luego de la evaluación respectiva para su ubicación en la categoría correspondiente del escalafón, y con nombramiento. El personal*

administrativo y de trabajadores se incorpora al Ministerio observando, respectivamente, el régimen laboral de la Ley Orgánica de Servicio Público y el del Código de Trabajo. Se garantiza la estabilidad laboral del personal docente, administrativo y de trabajadores de los centros educativos contemplados en la presente disposición y de acuerdo con la Ley”;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 020-12 del 25 de enero del 2012, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación; que en su artículo 19 establece que la unidad responsable del desarrollo profesional educativo es la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, la que le compete ajustar y establecer políticas que articulen la formación continua con el sistema de promoción, escalafón y estímulos de los profesionales de la educación;

Que dentro del mismo Capítulo II del Acuerdo Ministerial No. 020-12, al detallar las atribuciones y funciones de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa se establecen las siguientes: "o) Desarrollar y administrar el sistema de categorización de las o los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, -implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determinará su remuneración y los ascensos de categoría, p) Ajustar periódicamente las condiciones de ascensos de categoría de acuerdo a las experiencias de implementación del escalafón; q) Diseñar un sistema de estímulos y promociones para los profesionales que prestan servicio en el sistema educativo articulado al sistema de escalafón; r) Coordinar con la Dirección Nacional de Talento Humano y supervisar la aplicación del sistema de estímulos y promociones a quienes presten sus servicios en el Sistema Nacional de Educación”;

Que en el artículo 30 del prenombrado Estatuto Orgánico se establecen entre las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación General Administrativa y Financiera, las siguientes: "c) Dirigir y controlar las actividades financieras, administrativas, recursos humanos y de la institución de conformidad con las políticas emanadas de la autoridad y con lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos pertinentes; [...] g) Coordinar la programación presupuestaria con la unidad encargada de planificación; [...] i) Monitorear y evaluar la gestión económica y financiera a nivel nacional; [...] k) Coordinar los informes de gestión de las unidades financieras, administrativas y de recursos humanos; [...]; y, m) Controlar y monitorear la contratación de personal administrativo y docentes”;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece en su artículo 74, número 15, entre los deberes y atribuciones del Ministerio de Finanzas como ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas el dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0023-13 de 06 de febrero de 2013, se expide la

Normativa del proceso de evaluación e incorporación del personal docente de los Colegios Militares, Unidades Educativas de la FAE, Liceos Navales y del Colegio Técnico Experimental de Aviación Civil, al Magisterio Nacional, mismo que fue derogado mediante Acuerdo Ministerial No. 0255-13 de 07 de agosto de 2013;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. 10 de 12 de agosto de 2013, suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación, en su artículo 2, se establece: “[...]Que el Ministerio de Educación procederá con la fase de evaluación destinada únicamente a su ubicación en la categoría del escalafón docente correspondiente. La evaluación se realizará en atención al procedimiento que para el efecto establezca la Autoridad Educativa Nacional [...]”;

Que ante el requerimiento de análisis del proceso para categorización de docentes de las Unidades Educativas de las Fuerzas Armadas, Liceos Policiales y Colegio de la Aviación Civil, a través del oficio No. MDT-VSP-2015-0317 de 12 de mayo de 2015, el Ministerio del Trabajo se abstiene de emitir un pronunciamiento al respecto y reitera su labor de evaluar y controlar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público en el proceso; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la atención integral de las y los estudiantes con eficacia y eficiencia a través de acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 154 Numeral 1 de la Constitución de la República; 22, literales t), u) y v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y artículos 17, 64 y 91 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Expedir las siguiente **NORMATIVA PARA LA CATEGORIZACIÓN DE DOCENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE FUERZAS ARMADAS, POLICÍA NACIONAL Y AVIACIÓN CIVIL**

Artículo 1.- ÁMBITO Y OBJETO.- La presente normativa regula el proceso de categorización únicamente de los docentes que pertenecieron a las instituciones educativas de Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Aviación Civil, incorporados al magisterio fiscal en aplicación a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 2.- CATEGORÍAS DE LA CARRERA DOCENTE PÚBLICA Y ASCENSO.- En el escalafón docente existen categorías de ingreso y de ascenso. Para integrarse a la carrera educativa pública, los docentes que fueron parte de las instituciones educativas militares, deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).

Artículo 3.- CATEGORIZACIÓN.- La categorización consiste en el proceso de ubicación del personal docente en categorías, mediante el cual se promoverá de escalafón

según las funciones, títulos, desarrollo profesional y tiempo de servicio, de acuerdo a la resolución emitida para el efecto por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional, previa revisión y luego de haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría.

El presente proceso tiene el propósito de garantizar la estabilidad laboral del personal docente que laboró en las instituciones educativas de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Aviación Civil, que van a formar parte del magisterio público, contemplados en la presente disposición y de acuerdo con la Ley.

Artículo 4.- DEFINICIÓN.- Después de su incorporación al magisterio fiscal, los docentes serán ubicados dentro del escalafón, previo el cumplimiento de requisitos específicos en cada categoría. Estos requisitos considerarán los siguientes méritos: la formación académica títulos de educación superior, el desarrollo profesional y el tiempo de servicio.

a) Títulos de educación superior: Serán habilitantes los títulos de educación superior debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

b) Desarrollo profesional: Se entenderá por desarrollo profesional la actualización de los docentes a través de cursos impartidos dentro de programas de formación continua o de posgrado. Serán habilitantes únicamente aquellos cursos aprobados o programas ofertados por universidades y escuelas politécnicas legalmente reconocidas en el país y, aquellas instituciones de educación superior extranjeras que consten en el listado de la SENESCYT para reconocimiento automático de títulos.

c) Tiempo de servicio: Dentro del tiempo de servicio se reconocen los años de trabajo como docente, así como los años de servicio en un cargo directivo dentro de un establecimiento educativo, tanto en el sector público, fiscomisional, como en el privado. Para aquellos docentes que trabajaron en instituciones educativas públicas y privadas simultáneamente, se les reconocerá el tiempo de servicio en el sistema público; para los docentes que trabajaron en instituciones educativas fiscomisionales y privadas simultáneamente, solo se reconocerá el tiempo de servicio en el sistema fiscomisional; y, para los docentes que trabajaron en instituciones fiscomisionales y públicas de forma simultánea, solo se reconocerá el tiempo de servicio en el sistema público.

Artículo 5.- EJECUCIÓN.- Concluido el proceso de evaluación, la ejecución administrativa y financiera de la categorización se realizará de la siguiente manera:

a) Los docentes que hayan sido incorporados al magisterio fiscal en las categorías J, I o H, y quienes cumplan los requisitos para estar en una categoría igual o superior a la G, serán ubicados en la categoría G del escalafón docente, e irán ascendiendo financieramente cada año a la categoría inmediata superior, hasta alcanzar la efectivamente determinada en el proceso.

b) Los docentes que hayan sido incorporados al magisterio fiscal en las categoría G o superiores y que cumplan los requisitos para estar en una categoría superior irán

ascendiendo financieramente cada año a la categoría inmediata superior, hasta alcanzar la efectivamente determinada en el proceso; y,

c) Los docentes incorporados al magisterio fiscal que por el proceso de homologación consten en una categoría superior a aquella a la que efectivamente deberían ser ubicados según la validación de méritos, permanecerán en dicha categoría con la remuneración actual y en lo venidero se sujetarán a los procedimientos normales de ascenso y recategorización, regulando así también su remuneración.

Artículo 6.- VALIDACIÓN Y TRAMITACIÓN.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo del Ministerio de Educación realizará el análisis del cumplimiento de los requisitos y determinará la pertinencia de la categorización del docente mediante la emisión de la correspondiente resolución.

Analizados y validados los requisitos, la Subsecretaría de Desarrollo profesional incluirá la lista de asignaciones de los docentes a ascender en el escalafón junto a la categoría escalafonaria que corresponda a cada caso a la Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, a fin de que a través de la Dirección Nacional de Talento Humano se realicen las gestiones necesarias para la reclasificación de partidas, su financiamiento y emisión del nombramiento identificando la categoría alcanzada, misma que se reflejará en la hoja de registro de datos del docente.

La Coordinación General Administrativa y Financiera a través de la Dirección Nacional Financiera deberá realizar los cálculos de impacto presupuestario, que se remitirán al Ministerio de Finanzas, previo a la expedición de la resolución por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo.

Artículo 7.- IGUALDAD DE DERECHOS.- El ascenso financiero gradual al nivel inmediato superior por cada año se refiere únicamente al componente de remuneración de la categoría, teniendo en consecuencia todos los demás derechos y obligaciones correspondientes a la categoría alcanzada dentro del proceso, pudiendo, por tanto, según corresponda, aplicar directamente a concursos para otras especialidades de la carrera educativa o continuar con ulteriores procesos de ascenso en el escalafón. En el caso descrito de ulteriores ascensos, el componente de remuneración aumentará así mismo solo tras concluirse el ascenso remunerativo pendiente, siempre y cuando existan los recursos financieros respectivos.

Los docentes que hayan sido sobre valorados se hará una excepción del artículo anteriormente citado hasta que se sujeten a los procedimientos normales de recategorización y ascenso establecidos por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional y a la Dirección Nacional de Talento Humano la realización del proceso de cambio de régimen laboral a través de homologación salarial en el caso de los docentes incorporados al Ministerio de Educación en atención a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, quienes no obstante ya contaban con un nombramiento perteneciente al régimen laboral Ley Orgánica del Servicio Público en el Ministerio de

Defensa Nacional. Una vez concluido este proceso, estos docentes serán sometidos de forma inmediata al procedimiento de categorización regulado en el presente acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera gestionará la aprobación de los resultados del proceso de categorización llevado a cabo por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo así como con el Ministerio de Finanzas para la correspondiente emisión del dictamen favorable al impacto presupuestario, para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Las Direcciones Distritales de Talento Humano, realizarán las respectivas verificaciones y validaciones de la información presentada por los docentes dentro del proceso de categorización.

CUARTA.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo en conjunto con la Coordinación General Administrativa y Financiera, luego de la validación realizada por parte de las Unidades Distritales de Talento Humano, realizarán las gestiones que permitan efectivizar año a año el reconocimiento y pago de los docentes pertenecientes al procedimiento de categorización.

QUINTA.- Los docentes participantes en el proceso de categorización que hubieren renunciado o cesado en su cargo dentro del magisterio fiscal previo a la fecha de la expedición de la resolución de categorización y la correspondiente emisión de la nueva acción de personal a la nueva categoría del escalafón no serán beneficiarios del proceso.

SEXTA.- Dentro del ámbito de sus competencias y según corresponda, encárguese y responsabilícese de la ejecución adecuada del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No.MINEDUC-ME-2015-00126-A.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Julio de dos mil quince.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**